



Financiado por
la Unión Europea

RESEÑA SISTEMA POLÍTICO Y ORGANISMO ELECTORAL CIUDAD CAPITAL SAN JOSÉ ¹, COSTA RICA

SISTEMA POLÍTICO NIVEL MUNICIPAL

La Constitución Política de Costa Rica establece en su artículo 168 que el territorio nacional está dividido en provincias, estas en cantones y los cantones en distritos. Asimismo, en su artículo 169 se determina que la administración de los intereses y servicios locales en cada uno de los cantones estará bajo el cargo de un gobierno municipal, que lo forma un cuerpo deliberante, integrado por regidores municipales elegidos por elección popular, así como de un funcionario ejecutivo que designará la ley. Además, la Constitución Política indica que las corporaciones municipales son autónomas (art. 170).

En relación con el periodo de las funciones del cargo, el artículo 171 constitucional señala lo siguiente:

Los regidores Municipales serán elegidos por cuatro años y desempeñarán sus cargos obligatoriamente. La ley determinará el número de Regidores y la forma en que actuarán. Sin embargo, las Municipalidades de los cantones centrales de provincias estarán integradas por no menos de cinco Regidores propietarios e igual número de suplentes. Las Municipalidades se instalarán el primero de mayo del año correspondiente².

Seguidamente, el artículo 172 de la Constitución Política indica que cada distrito será representado ante la Municipalidad por un síndico propietario(a) y un síndico suplente, ambos con voz pero sin voto. En relación con la administración de los intereses y servicios de los distritos del cantón, se señala que:

[...] en casos calificados, las municipalidades podrán crear concejos municipales de distrito, como órganos adscritos a la respectiva municipalidad con autonomía funcional propia, que se integrarán siguiendo los mismos procedimientos de elección popular utilizados para conformar las municipalidades. Una ley especial, aprobada por dos tercios del total de los diputados, fijará las condiciones especiales en que pueden ser creados y regulará su estructura, funcionamiento y financiación³.

Cargos y funciones

El Código Municipal costarricense (Ley n.º 7794) en su artículo 1.º señala que el municipio se encuentra constituido por un conjunto de personas vecinas residentes en un mismo cantón, que a su vez promueven y administran sus propios intereses mediante un gobierno municipal: “La municipalidad es una persona jurídica estatal con patrimonio propio y personalidad, y capacidad jurídica plenas para ejecutar todo tipo de actos y contratos necesarios para cumplir sus fines” (art. 2).

¹ La capital de Costa Rica es el cantón de San José, número uno de la provincia de San José. En el texto cuando se mencione capital o se hable de San José se hará referencia a este cantón.

² Reformado el artículo 171 por Ley n.º 2741, publicada en el tomo I de la Colección de Leyes y Decretos de 1961.

³ Reformado el artículo 172 por Ley n.º 8105 del 31 de mayo de 2001, publicada en el Alcance n.º 46-A a La Gaceta n.º 115 del 15 de junio de 2001.

El Código Municipal en su artículo 12 indica que el gobierno municipal se compone por un cuerpo deliberativo el cual se denomina concejo, integrado por las regidurías que determine la ley; de igual manera, por una alcaldía, una vicealcaldía primera (cargo permanente) y una vicealcaldía segunda (cargo suplente). Se trata de cargos de elección popular. En el artículo 14 se señala que a quien ocupe la vicealcaldía primera le corresponden las funciones administrativas y operativas que la alcaldía le asigne.

En relación con las regidurías, en el artículo 21 del Código Municipal se menciona que, en cada municipalidad, el número de personas regidoras propietarias y suplentes se regirá por las siguientes reglas:

- a) Cantones con menos del uno por ciento (1%) de la población total del país, cinco regidores.
- b) Cantones con un uno por ciento (1%) pero menos del dos por ciento (2%) de la población total del país, siete regidores.
- c) Cantones con un dos por ciento (2%) pero menos del cuatro por ciento (4%) de la población total del país, nueve regidores.
- d) Cantones con un cuatro por ciento (4%) pero menos de un ocho por ciento (8%) de la población total del país, once regidores.
- e) Cantones con un ocho por ciento (8%) o más de la población total del país, trece regidores.

Algunas de las atribuciones designadas al concejo son las siguientes:

- a) Fijar la política y las prioridades de desarrollo del municipio, conforme al programa de gobierno inscrito por el alcalde municipal para el período por el cual fue elegido y mediante la participación de los vecinos.
- b) Acordar los presupuestos y aprobar las contribuciones, tasas y precios que cobre por los servicios municipales, así como proponer los proyectos de tributos municipales a la Asamblea Legislativa.
- c) Dictar los reglamentos de la Corporación, conforme a esta ley.
- d) Organizar, mediante reglamento, la prestación de los servicios municipales [...]. (art.13).

Respecto de la presidencia del concejo, esta es elegida de entre su seno y tendrá una duración de dos años en el cargo, con posibilidad de reelección. En caso de ausencias temporales, será sustituida por la persona en la vicepresidencia, quien es asignada por el mismo periodo que la presidencia. Si existiesen ausencias temporales de la presidencia o la vicepresidencia, estas serán suplidas por el regidor o la regidora presente de mayor edad (art. 33).

Existen también los concejos de distrito, que “serán los órganos encargados de vigilar la actividad municipal y colaborar en los distritos de las respectivas municipalidades. Existirán tantos Concejos como distritos posea el cantón correspondiente” (Código Municipal, art. 54).

El artículo 55 de ese mismo cuerpo normativo indica que los concejos de distrito se encuentran integrados por cinco miembros propietarios y uno de ellos será el (la) síndico propietario. Las personas suplentes se encargarán de sustituir a las propietarias de su mismo partido político. Cita el artículo: “Los miembros del Concejo de Distrito serán elegidos popularmente por cuatro años, en forma simultánea con la elección de los alcaldes municipales, según lo dispuesto en el artículo 14 de este código, y por el mismo procedimiento de elección de los diputados y regidores municipales establecido en el Código Electoral. Desempejarán sus cargos gratuitamente”.

Sistema electoral

En relación con el sistema electoral que se aplica para la elección de las autoridades locales, se detalla la siguiente información:

Puestos: Alcaldías, vicealcaldías primeras (puesto permanente) y vicealcaldías segundas (puesto suplente), sindicaturas e intendencias y viceintendencias⁴. **Sistema de elección:** Uninominal con mayoría relativa (artículo 202 del Código Electoral). Se aplica alternancia vertical entre los dos cargos de la misma naturaleza: alcaldía y vicealcaldía primera.

Puestos: Regidurías, concejalías de distritos y concejalías municipales de distrito. **Sistema de elección:** Plurinominal con aplicación de la cuota Hare modificada (cociente y cifra residual con barrera del subcociente), con lista cerrada y bloqueada (artículo 201 del Código Electoral). Se aplican paridad y alternancia vertical. A partir de la elección de 2024 se aplicará alternancia vertical y horizontal (TSE, 2019, resolución n.º 1724-E8-2019).

División territorial

La Ley sobre División Territorial Administrativa (Ley n.º 4366) en su artículo 2 señala la división del territorio costarricense, donde indica que se encuentra integrado por 7 provincias: San José, Alajuela, Cartago, Heredia, Guanacaste, Puntarenas y Limón.

A continuación, se detalla la división de cantones (por provincia), los cuales suman un total de 82 para todo el país:

- La provincia de San José comprende los cantones de San José, Escazú, Desamparados, Puriscal, Tarrazú, Aserrí, Mora, Goicoechea, Santa Ana, Alajuelita, Coronado, Acosta, Tibás, Moravia, Montes de Oca, Turrubares, Dota, Curridabat, Pérez Zeledón y León Cortés.

⁴ En Costa Rica existen ocho intendencias (Peñas Blancas en San Ramón, Tucurrique de Jiménez, Cervantes de Alvarado, Colorado de Abangares; Lepanto, Paquera, Monteverde y Cóbano en Puntarenas.). Su surgimiento obedece a que son territorios que se encuentran distantes del centro político y económico del cantonado que los representa, por lo que con la creación de esta figura administrativa se facilita la representación y los trámites a los habitantes de esos distritos.

- La provincia de Alajuela comprende los cantones de Alajuela, San Ramón, Grecia, San Mateo, Atenas, Naranjo, Palmares, Poás, Orotina, San Carlos, Zarcerro, Sarchí, Upala, Los Chiles, Guatuso y Río Cuarto⁵.
- La provincia de Cartago comprende los cantones de Cartago, Paraíso, La Unión, Jiménez, Turrialba, Alvarado, Oreamuno y El Guarco.
- La provincia de Heredia comprende los cantones de Heredia, Barva, Santo Domingo, Santa Bárbara, San Rafael, San Isidro, Belén, Flores, San Pablo y Sarapiquí.
- La provincia de Guanacaste comprende los cantones de Liberia, Nicoya, Santa Cruz, Bagaces, Carrillo, Cañas, Abangares, Tilarán, Nandayure, Hojanca y La Cruz.
- La Provincia de Puntarenas comprende los cantones de Puntarenas, Esparta, Buenos Aires, Montes de Oro, Osa, Quepos, Garabito, Parrita, Corredores, Golfito y Coto Brus.
- La provincia de Limón comprende los cantones de Limón, Pococí, Siquirres, Talamanca, Matina y Guácimo.

Como se indicó anteriormente, cada uno de los cantones se divide en distritos (Ley n.º 4366, art. 14).

Normativa aplicable

A continuación, se enlista la normativa que regula la integración, el funcionamiento y los mecanismos para la designación de las autoridades municipales:

Título de la normativa	Contenido	Enlace
Constitución Política	Título XII	<u>Artículos 168 al 175</u>
Código Electoral (Ley n.º 8765 del 2 de setiembre de 2009)	Texto completo	<u>Ley N° 8765</u>
Ley sobre División Territorial Administrativa (Ley n.º 4366 del 19 de agosto de 1969)	Texto Completo	<u>Ley n.º 4366</u>
Código Municipal (Ley n.º 7794 del 30 de abril de 1988 y sus reformas)	Texto Completo	<u>Ley N° 7794</u>
Ley General de Concejos Municipales de Distrito (Ley n.º 8173 del 7 de diciembre de 2001)	Texto completo	<u>Ley N° 8173</u>
Reglamento para la inscripción de candidaturas y sorteo de la posición de los partidos políticos en las papeletas	Texto completo	<u>Decreto 09-2010</u>
Reglamento para la conformación y renovación de las estructuras partidarias y fiscalización de asambleas	Texto completo	<u>Decreto 02-2012</u>
Número de regidurías propietarias y suplentes a elegir por cantón en las elecciones del dos de febrero de dos mil veinte	Texto completo	<u>Decreto⁶ 7-2019</u>
División territorial electoral que regirá para las Elecciones Municipales del 2 de febrero de 2020	Texto completo	<u>Decreto 11-2019</u>

⁵ A partir de la Ley n.º 9440 (publicada en La Gaceta n.º 69 del 20 de abril de 2018) se creó el cantón de Río Cuarto, con lo que se constituyó en el cantón 82 del país.

⁶ Los decretos emitidos por el Tribunal Supremo de Elecciones se realizan y ajustan para cada proceso electoral, sea nivel nacional, municipal o consultivo.

Reglamento para el ejercicio del sufragio en las Elecciones Municipales del 2 de febrero de 2020	Texto completo	<u>Decreto 14-2019</u>
Decreto de convocatoria a elecciones	Texto completo	<u>Decreto 19-2019</u>
Integración de las juntas cantonales correspondiente a las Elecciones Municipales de 2020	Texto completo	<u>Decreto 24-2019</u>

Elecciones 2020: Provincia de San José, cantón San José, Costa Rica

En relación con el último periodo electoral a nivel local en Costa Rica, se detalla la siguiente información:

- **Proceso electoral:** Elecciones Municipales de 2020
- **Convocatoria:** 2 de octubre de 2019
- **Fecha de realización:** 2 de febrero de 2020

En la provincia de San José se encuentra la capital del país: el cantón de San José. Dicho cantón está conformado por once distritos (Carmen, Merced, Catedral, Hospital, Zapote, San Franciscos de Dos Ríos, Uruca, Mata Redonda, Pavas, Hatillo y San Sebastián).

Los cargos por elegir para el periodo electoral del 2020 en el cantón de San José fueron los siguientes: 1 alcaldía, 1 vicealcaldía primera y 1 vicealcaldía segunda, 11 regidurías propietarias y 11 regidurías suplentes. Por cada uno de los once distritos se eligieron: 1 sindicatura propietaria y 1 sindicatura suplente y 4 concejalías propietarias y 4 concejalías suplentes.

El Concejo Municipal de San José se conforma por 11 regidurías propietarias y de entre ellas se elige una presidencia que dirigirá las sesiones⁷.

En 2020, los partidos políticos participantes en las elecciones municipales del cantón de San José fueron los siguientes:

- Alianza por San José
- Unidad Social Cristiana
- Nueva República
- Alianza Demócrata Cristiana
- Innovación Cantonal
- Integración Nacional
- Republicano Social Cristiano
- Liberación Nacional
- Coalición Juntos

⁷ Asisten con voz pero sin voto a las sesiones del concejo: alcaldía (1), regidurías suplentes (11) y sindicaturas propietarias (11).



- Anticorrupción Costarricense
- Unidos Podemos
- Coalición CHEPE (Acción Ciudadana)⁸
- Comunal Unido
- Restauración Nacional
- Nuestro Pueblo

En Costa Rica la circunscripción electoral de menor escala es la cantonal; por lo tanto, para el caso del cantón de San José estos mismos partidos políticos participaron en los puestos de elección popular cuya representación es a nivel distrital (sindicaturas y concejalías).

ORGANISMO ELECTORAL

Según lo dispone el artículo 9 de la Constitución Política, el Tribunal Supremo de Elecciones, con el rango e independencia de los Poderes del Estado, tiene a su cargo en forma exclusiva e independiente la organización, dirección y vigilancia de los actos relativos al sufragio. Esto lo reitera el artículo 99 de la Constitución Política donde se indica que la organización, dirección y vigilancia de los actos relativos al sufragio corresponden en forma exclusiva al Tribunal Supremo de Elecciones (TSE), el cual goza de independencia en el desempeño de su cometido.

El artículo 102 constitucional establece las funciones del Tribunal en materia electoral. Entre ellas, las comprendidas en los incisos 1 al 10:

- 1) Convocar a elecciones populares;
- 2) Nombrar los miembros de las Juntas Electorales, de acuerdo con la ley;
- 3) Interpretar en forma exclusiva y obligatoria las disposiciones constitucionales y legales referentes a la materia electoral;
- 4) Conocer en alzada de las resoluciones apelables que dicten el Registro Civil y las Juntas Electorales;
- 5) Investigar por sí o por medio de delegados, y pronunciarse con respecto a toda denuncia formulada por los partidos sobre parcialidad política de los servidores del Estado en el ejercicio de sus cargos, o sobre actividades políticas de funcionarios a quienes les esté prohibido ejercerlas. La declaratoria de culpabilidad que pronuncie el Tribunal será causa obligatoria de destitución e incapacitará al culpable para ejercer cargos públicos por un período no menor de dos años, sin perjuicio de las responsabilidades penales que pudieren exigírsele. No obstante, si la investigación practicada contiene cargos contra el Presidente de la República, Ministros de Gobierno, Ministros Diplomáticos, Contralor y Subcontralor Generales de la República, o Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, el Tribunal se concretará a dar cuenta a la Asamblea Legislativa del resultado de la investigación;
- 6) Dictar, con respecto a la fuerza pública, las medidas pertinentes para que los procesos electorales se desarrollen en condiciones de garantías y libertad irrestrictas. En caso de que

⁸ La coalición CHEPE se inscribió, pero antes de celebrarse la elección uno de los partidos que la conformaba no cumplió con un requisito, por tal motivo sólo pudo participar de manera efectiva el Partido Acción Ciudadana.

esté decretado el reclutamiento militar, podrá igualmente el Tribunal dictar las medidas adecuadas para que no se estorbe el proceso electoral, a fin de que todos los ciudadanos puedan emitir libremente su voto. Estas medidas las hará cumplir el tribunal por sí o por medio de los delegados que designe;

- 7) Efectuar el escrutinio definitivo de los sufragios emitidos en las elecciones de Presidente y Vicepresidentes de la República, Diputados a la Asamblea Legislativa, miembros de las Municipalidades y Representantes a Asambleas Constituyentes;
- 8) Hacer la declaratoria definitiva de la elección de Presidente y Vicepresidentes de la República, dentro de los treinta días siguientes a la fecha de la votación y en el plazo que la ley determine, la de los otros funcionarios citados en el inciso anterior;
- 9) Organizar, dirigir, fiscalizar, escrutar y declarar los resultados de los procesos de referéndum. No podrá convocarse a más de un referéndum al año; tampoco durante los seis meses anteriores ni posteriores a la elección presidencial. Los resultados serán vinculantes para el Estado si participa, al menos, el treinta por ciento (30%) de los ciudadanos inscritos en el padrón electoral, para la legislación ordinaria, y el cuarenta por ciento (40%) como mínimo, para las reformas parciales de la Constitución y los asuntos que requieran aprobación legislativa por mayoría calificada. (Reforma Constitucional 8281 de 28 de mayo de 2002).
- 10) Las otras funciones que le encomiende esta Constitución o las leyes.

El artículo 12 del Código Electoral desarrolla las atribuciones que la Constitución Política y otras leyes le asignan al TSE; entre ellas:

- a) Organizar, dirigir y vigilar los actos relativos al sufragio; para ese fin podrá dictar los reglamentos, los acuerdos y las resoluciones, de conformidad con la ley.
- b) Efectuar el escrutinio de los sufragios emitidos y la declaratoria definitiva del resultado de las elecciones que estén bajo su responsabilidad.
- c) Interpretar, en forma exclusiva y obligatoria, y sin perjuicio de las atribuciones de la Sala Constitucional en materia de conflictos de competencia, las disposiciones constitucionales y las demás del ordenamiento jurídico electoral, de oficio o a instancia del comité ejecutivo superior de cualquiera de los partidos políticos inscritos. La resolución final que se dicte en esta materia será publicada en el diario oficial La Gaceta y se comunicará a todos los partidos políticos.
- d) Emitir opinión consultiva a solicitud del comité ejecutivo superior de cualquiera de los partidos políticos inscritos o de los jefes de los entes públicos que tengan un interés legítimo en la materia electoral. Cualquier particular también podrá solicitar una opinión consultiva, pero en este caso quedará a criterio del Tribunal evacuarla, si lo considera necesario para la correcta orientación del proceso electoral y actividades afines. Cuando el Tribunal lo estime pertinente, dispondrá la publicación de la resolución respectiva.
- e) Garantizar, mediante el recurso de amparo electoral, el ejercicio de los derechos electorales previstos en la Constitución Política y los tratados internacionales vigentes en Costa Rica, la ley, los reglamentos y los estatutos de los partidos políticos para el caso concreto, con motivo de la actividad electoral. El amparo electoral se tramitará según lo dispuesto en este Código y, en su defecto, según el procedimiento establecido en la Ley de la jurisdicción constitucional.
- f) Vigilar los procesos internos de los partidos políticos para la designación de los integrantes de sus órganos, delegados a las asambleas y de los candidatos a puestos de elección popular, con el fin de que se sujeten al ordenamiento jurídico electoral y al principio democrático.

- g) Declarar integradas las juntas electorales y remover de su cargo a cualquier persona integrante, por causa justa.
- h) Efectuar, publicar y notificar la declaratoria de elección a los candidatos electos y conferirles las credenciales respectivas.
- i) Reglamentar y hacer cumplir las normas relativas a la contribución estatal y privada a favor de los partidos políticos, pudiendo ordenar, en cualquier tiempo, las auditorías que estime pertinentes; para ello, contará con la colaboración obligada de la auditoría o de la tesorería de cada partido político y sus contadores.
- j) Velar por el debido cumplimiento de la normativa referente a la propaganda electoral y las encuestas electorales, conforme a lo dispuesto en este Código y la demás normativa aplicable para estos fines.
- k) Formular y publicar la División territorial electoral.
- l) Formular programas de capacitación dirigidos a la ciudadanía, en relación con la importancia que la participación política ciudadana y el financiamiento a los partidos políticos reviste para la democracia.
- m) Promover las reformas electorales que estime necesarias y colaborar en la tramitación legislativa de los proyectos relacionados con esa materia.
- n) Evacuar la consulta a que se refiere el artículo 97 de la Constitución Política.
- ñ) Actuar como jerarca administrativo del Registro Civil y demás organismos electorales y, en ese carácter, dictar sus reglamentos autónomos de organización y servicio, así como los de cualquier organismo bajo su dependencia.
- o) Conocer en alzada los recursos que procedan contra las resoluciones que dicten los organismos electorales.
- p) Organizar los referendos y los plebiscitos previstos en los artículos 105 y 168 de la Constitución Política y hacer la declaratoria respectiva.
- q) Garantizar, de manera efectiva, el acceso de todos los partidos políticos participantes en un proceso electoral, en los debates político-electorales que organice, una vez hecha la convocatoria a elecciones por parte de este Tribunal.
- r) Reglamentar lo dispuesto en esta Ley sobre las normas relativas a la contribución estatal y privada a favor de los partidos políticos.

Por otro lado, los artículos 13 incisos j) y ñ), 14, 19, 25 y 29 del Código Municipal indican que al Tribunal le competen exclusivamente aspectos relativos a la nominación y elección popular de alcaldes, regidores y síndicos municipales, acreditación, cancelación de credenciales; la asesoría y supervisión de consultas populares (plebiscitos, referendos y cabildos), así como la resolución jurisdiccional de los litigios que puedan acaecer en estos casos.

De acuerdo con Sobrado (2018, p. 17), el Tribunal Supremo de Elecciones ejerce también, en forma exclusiva, funciones jurisdiccionales en materia electoral, tanto para las elecciones nacionales como para las municipales. Si bien la Constitución Política dispone que corresponde al Poder Judicial el ejercicio de la función jurisdiccional del Estado, ese monopolio se excepciona en lo que respecta a la jurisdicción electoral, por estar también constitucionalmente prevista y asignada al TSE, en los artículos 100, 102 y 103.

El proceso contencioso electoral cuenta con 7 institutos, regulados en el título V Jurisdicción Electoral del Código Electoral, todos de conocimiento del TSE en su función de juez electoral (artículos 219 al 270); también le compete la atención del proceso jurisdiccional no contencioso. Los citados institutos son:

- 1) El recurso de amparo electoral
- 2) La impugnación de acuerdos de asambleas de partidos políticos en proceso de constitución e inscripción
- 3) La acción de nulidad de acuerdos partidarios
- 4) El recurso de apelación electoral
- 5) La demanda de nulidad relativa a resultados electorales
- 6) La cancelación o anulación de credenciales
- 7) La denuncia por parcialidad o beligerancia política

Como parte de sus funciones jurisdiccionales, corresponde al Tribunal Supremo de Elecciones acordar la cancelación o anulación de las credenciales de los funcionarios municipales de elección popular, según lo dispone el artículo 253 del Código Electoral. También procede la cancelación de las credenciales en casos no contenciosos, los artículos 257 y 258 del Código Electoral hacen referencia a la cancelación de credencial por renuncia y a la cancelación de credencial por ausencia, respectivamente.

En cuanto al recurso de amparo electoral regulado en los artículos 225 al 231 del Código Electoral, Sobrado (2018, p. 21) señala:

[...] es un mecanismo que tutela los derechos y libertades de carácter político-electoral de los ciudadanos, consagrados en la Constitución y en el derecho internacional de los derechos humanos. Sirve para oponerse a actuaciones u omisiones que los amenacen o lesionen, ya sea que provengan de un partido político o de otros sujetos, públicos o privados, que de hecho o de derecho se encuentren en una posición de poder susceptible de afectar el ejercicio legítimo de esos derechos y libertades.

Por su parte, el artículo 146 del Código Electoral incluye la denuncia por parcialidad o beligerancia política⁹ de los cargos municipales, en concordancia al artículo 148 inciso f) del Código Municipal.

También el Código Electoral, en los artículos 240 al 245, regula el proceso jurisdiccional denominado recurso de apelación electoral. Se entiende como “control de legalidad de los actos que, en esta materia, adopte cualquier funcionario o dependencia del organismo electoral con potestades decisorias, las delegaciones cantonales de policía (que autorizan los locales para uso de los partidos) y cualquier persona que colabore en el ejercicio de la función electoral (arts. 141 y 240 CE)” (Sobrado, 2018, p. 26).

El artículo 245 del Código Electoral, referente a la legitimación para presentar el recurso de apelación electoral, indica lo siguiente:

⁹ Se entiende por beligerancia política la parcialidad política de los servidores del Estado en el ejercicio de sus cargos, para beneficiar a un partido político o la participación en actividades político-electorales de funcionarios públicos a quienes les esté prohibido total o parcialmente (ver artículos 95 inciso 3 y 102 inciso 5 de la Constitución Política y 146 del Código Electoral).



La legitimación para presentar recursos de apelación electoral queda reservada a las personas que ostenten un derecho subjetivo o un interés legítimo comprometido por la decisión recurrida. También estará legitimado, bajo los mismos principios, el comité ejecutivo superior de cualquiera de los partidos políticos que intervengan con candidaturas inscritas en el proceso electoral dentro del cual se tomó el acuerdo cuestionado, y actuará por medio de quien ostente la representación legal.

En cuanto a la demanda de nulidad, este es un proceso contencioso-electoral, previsto y regulado en los artículos 246 al 252 del Código Electoral. Sirve para impugnar la validez de diversos actos vinculados con los resultados electorales y la puede interponer cualquier persona que haya emitido el voto. Se aplica tanto para procesos electorales nacionales como para procesos electorales municipales.

Proceso jurisdiccional no contencioso: Aparte de los procesos contencioso-electorales mencionados, corresponde al TSE la hermenéutica electoral, la cual puede tener lugar de oficio o a petición de parte, cuando se requiera de ella para aclarar o precisar normas del proceso electoral (artículo 102 inciso 3 de la Constitución Política, artículo 12, incisos c) y d) del Código Electoral y artículos 13 inciso k) y artículo 25 del Código Municipal).